

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
FACULTAD DE DERECHO



**PUCP**

**La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE BACHILLER EN  
DERECHO**

**AUTOR**

**Vásquez Baiocchi, Amable María Eugenia**

**ASESOR**

**Caro John, José Antonio**

**2020**

## **RESUMEN**

El presente trabajo aborda la cuestión de la anomalía psíquica como causal de inimputabilidad penal, según lo establecido por el artículo 20 del Código Penal peruano. Al respecto, se ha identificado la necesidad de conocer cómo se encuentra actualmente regulada la anomalía psíquica en la legislación nacional, y cómo se interpretan los alcances de la misma, a partir de la doctrina penal y haciendo uso de los aportes de la neurociencia. Así, se desarrolla primero el concepto de imputabilidad penal a través de las diversas teorías de los fines de la pena, pasando por el enfoque de las medidas de seguridad y la regulación actual de la semi-imputabilidad y la imputabilidad restringida. A partir de ello, se pasa a la estructuración de lo que deberá entenderse como inimputabilidad penal. A continuación, se desarrolla la naturaleza jurídica de la anomalía psíquica, haciendo a su vez uso del conocimiento ofrecido por la psiquiatría para comparar los términos con aquel conocimiento ampliamente aceptado por la doctrina penal respecto a los tipos de anomalías psíquicas existentes. Finalmente, el presente trabajo reconoce la necesidad que tiene el Derecho penal de hacer uso de otras disciplinas como lo son, principalmente, la neurociencia y la psiquiatría, a fin de comprender a cabalidad la inimputabilidad penal y sus causales; en el mismo sentido, determina que el análisis de la concurrencia de una de ellas deberá realizarse en cada caso concreto, no siendo posible ni necesario establecer de antemano un listado de anomalías psíquicas a ser consideradas en sí mismas como indicadoras de inimputabilidad penal.

## **ABSTRACT**

This article focuses on the issue of the psychic abnormality as a cause for the non-imputability under criminal standards, according to the established through article 20 of the Peruvian Criminal Code. On the matter, there's a current need to understand how the psychic abnormality is regulated in national legislation, and how the scope of it is interpreted, starting from the criminal doctrine and making use of the contributions of the neuroscience. Thus, this article first develops the concept of criminal imputability through the diverse theories of the criminal sanction, passing by the approach of the curative safety measures and the current regulation of the semi-imputability and the restricted imputability. Furthermore, there's a development of what should be understood as criminal imputability. Consequently, the legal nature of psychic abnormality is discussed, appealing to the knowledge offered by the psychiatry to compare its terms with those widely accepted by the criminal doctrine regarding the existing types of psychic abnormalities. Finally, this article recognizes the need for Criminal Law to draw on other subjects as, for instance, neurosciences and psychiatry, in order to fully comprehend criminal non-imputability and its causes, as well as the fact that the analysis of the existence of one of said causes must be done on a case-by-case basis, so that it is neither possible nor necessary to establish, beforehand, a list of certain psychic abnormalities that must be taken in themselves as indicators of criminal non-imputability.

## Índice de contenido

I.	Introducción.....	3
II.	La imputabilidad penal.....	3
1.	Enfoque desde los fines de la pena.....	4
2.	Enfoque desde las medidas de seguridad .....	8
3.	La semi-imputabilidad y la imputabilidad restringida.....	9
4.	Toma de posición sobre la imputabilidad.....	10
III.	La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad .....	11
1.	Naturaleza jurídica de la anomalía psíquica .....	11
2.	Tipos de anomalía psíquica en el Código Penal .....	12
3.	Consecuencias de la anomalía psíquica.....	17
IV.	Conclusiones.....	19
V.	Referencias bibliográficas.....	21



## **I. Introducción**

Ante la comisión de un hecho considerado como delictivo, el desarrollo del Derecho penal toma un rol protagónico, pues es a raíz del mismo que el Estado puede ejercer lo que se conoce como *ius puniendi*, es decir, su facultad de sancionar. La sanción, claro está, se basa en que un sujeto ha actuado en perjuicio de la sociedad, al haber incumplido una norma básica que ha de ser respetada para garantizar una vida armoniosa en sociedad, ya sea el haber dado muerte a otra persona, haberle ocasionado daños a la salud, a su patrimonio, entre muchas otras acciones consideradas delictivas. Pero, no todas las personas parten del mismo desarrollo en sociedad, pues habrá quienes debido a especiales características propias o de su entorno, no podrá exigírseles actuar conforme a las normas penales. Es respecto de las mencionadas personas que toma especial importancia el concepto de la imputabilidad penal. Las personas que, por diversos motivos, no pueden ser penalmente responsables a pesar de haber actuado en contra de una norma penal, son denominadas inimputables.

Existen, entonces, una serie de motivos por los cuales una persona puede ser inimputable – o imputable restringida – una de ellas se encuentra en nuestro Código Penal como “anomalías psíquicas”. A primera vista, resulta claro que una persona con una anomalía psíquica no se encuentra en las mismas condiciones de una que carece de esta, y ya el concepto mismo de “anomalía” indica una evidente diferenciación en su tratamiento. No obstante, la jurisprudencia nacional, espacio en el cual se destaca la aplicación de estos conceptos, no ha definido lo que deberá entenderse como anomalía psíquica, no existiendo actualmente una explicación exhaustiva y suficiente a dicho concepto, en la realidad peruana.

Es en el contexto mencionado, pues, que se enmarca el presente trabajo, el mismo que busca dilucidar cómo deberá entenderse a las anomalías psíquicas, en su calidad de causales de inimputabilidad para el Derecho penal peruano. Por lo tanto, se desarrollará primero el concepto de imputabilidad penal, en su relación con los fines de la pena, lo cual permitirá entender aquello que significa la inimputabilidad y sus consecuencias; para luego, en un segundo espacio, poder desarrollar el concepto de anomalías psíquicas y su convergencia con otras disciplinas distintas del Derecho penal.

## **II. La imputabilidad penal**

El Derecho penal se constituye como la rama del Derecho que dirige el *ius puniendi* del Estado, es decir, su capacidad de sancionar a individuos. En específico, dentro del Derecho penal contamos con la Teoría del Delito, que será aquella que determinará en qué situaciones deberá ejercerse este *ius puniendi* a través de la imposición de una sanción penal, esto es, cuando concurren sus tres elementos determinantes del delito: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad<sup>1</sup>. La tipicidad se refiere a que una conducta deberá encontrarse tipificada para poder ser sancionada, mientras que la antijuridicidad hace referencia a que la conducta sea contraria al ordenamiento jurídico. Es dentro de la culpabilidad que encontramos a la imputabilidad, siendo este el concepto que nos permite determinar a los sujetos que tienen la capacidad penal suficiente para ser sancionados por el Derecho penal. La culpabilidad supone a su vez un límite al desarrollo de la Teoría del Delito en tanto establece una frontera máxima a la reacción punitiva<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cf. MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, p. 147 y ss.; ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, p. 193 y ss.; WELZEL, *Derecho penal. Parte general*, p. 57 y ss.; y, VILLAVICENCIO TERREROS, *Derecho penal. Parte general*, p. 226 y ss.

<sup>2</sup> Véase, ZAFFARONI, SLOKAR & ALIAGA, *Derecho penal. Parte general*, p. 140.

Una persona es imputable si tiene capacidad para comprender el injusto y capacidad para comportarse en virtud a dicha comprensión<sup>3</sup>. La imputabilidad penal es, pues, la determinación de un sujeto como capaz de cometer delitos. En ese sentido, se entiende de forma general que los sujetos mayores de edad en una sociedad determinada son capaces de comprender una prohibición penal y de comportarse correspondientemente. Pero, claro está, no todos los sujetos de una sociedad poseerán esta capacidad penal. Bajo dicha premisa, en el presente apartado, se desarrollará el concepto de imputabilidad penal y su relación e importancia en el Derecho penal.

### **1. Enfoque desde los fines de la pena**

Como se ha mencionado, el Derecho penal permite identificar en qué situaciones, bajo qué supuestos y a quiénes deberá sancionarse. No obstante, claro, la determinación de la necesidad de sanción a un sujeto en un Estado Constitucional de Derecho no puede ser discrecional, sino que deberá seguir una justificación suficiente. Se imponen sanciones penales solo a las vulneraciones más graves de los bienes jurídicos penalmente más importantes, y estas penas cumplen indudablemente un fin en la sociedad.

Los fines de la pena pueden ser distintos, por lo que existe una variedad de teorías que los explican. Surgen, así, en primer lugar, las que se conocen como teorías absolutas de la pena, las mismas que parten del entendimiento de la pena como sustentada en un solo valor absoluto: la justicia. Aquí, la pena se aplicará para la obtención de justicia y no necesariamente por su utilidad<sup>4</sup>.

Como teorías absolutas de la pena, tenemos por un lado la teoría de la expiación y, por otro, la teoría de la retribución. La teoría de la expiación señala que la pena se impone como un método para liberar al sujeto infractor de su culpa frente a la sociedad, lo que presupone su arrepentimiento. Claro está, esta teoría puede ser ampliamente cuestionada pues el sentimiento de culpa dependerá del ámbito interno del sujeto, no pudiendo ser impuesto externamente por el Estado, y cuando estemos ante aquel que no se arrepiente del delito cometido, la pena habrá fallado<sup>5</sup>.

Según la teoría de la retribución, la pena no cumple un fin social, sino que supone que, ante un acto delictivo, debe ejercerse en regreso el mismo daño con la misma gravedad que aquel ejercido para cometer el delito. De modo tal, sigue la lógica kantiana basada en el principio de Talión, ojo por ojo y diente por diente, o bien la fundamentación hegeliana respecto a la necesidad de una equivalencia entre la pena y el delito<sup>6</sup>. En efecto, para Kant la pena debe ser impuesta porque se ha delinquido, y su objetivo será restituir el orden racional que se vio alterado con el delito. Mientras, Hegel sostiene que la pena tiene como función restituir la lesión que se ha infligido al concepto del delito, es decir, al derecho per se. En ese sentido, considera a la acción del delincuente como una ley en sí misma y para sí mismo, tomando en cuenta su situación de ser racional; por ejemplo, aquel que mata, sufrirá el mismo destino<sup>7</sup>.

Así pues, en general, la retribución supone que la pena es una mera reacción a la acción realizada por el sujeto transgresor, a modo de reafirmar las leyes penales y el equilibrio en el orden de la comunidad. Sin

---

<sup>3</sup> Cf., MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, p. 569.

<sup>4</sup> Véase, VILLAVICENCIO TERREROS, *Derecho penal. Parte general*, p.47.

<sup>5</sup> Véase, LESCH, *La función de la pena*, pp. 7 y 8.

<sup>6</sup> Cf. ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, pp. 81-83.

<sup>7</sup> Véase, LESCH, *La función de la pena*, pp. 9-16.



embargo, esta teoría no resulta útil para los fines sociales que hoy en día se busca seguir con la imposición de penas pues la mera retribución no supone una mejora en el sujeto ni una reparación a la sociedad misma. Como es posible apreciar, bajo una lógica retributiva, no tendrá relevancia alguna la capacidad penal de un sujeto en una sociedad, puesto que siempre que se cometa un hecho prohibido por una norma penal, la persona deberá ser sancionada con la misma gravedad de su acción. Actualmente, el vivir en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho no permitiría que la pena cumpla un solo fin absoluto.

Es en este marco que aparecen las teorías relativas que ya no ven a la pena como dirigida exclusivamente a reaccionar frente a un hecho pasado, sino a reaccionar al mismo teniendo como fundamento el futuro, para evitar el delito<sup>8</sup>. Dentro de estas, tenemos a la teoría de la prevención general, en su vertiente positiva y negativa, así como la prevención especial, también en su concepción positiva y negativa. Todas estas teorías dirigidas a la prevención sostienen la necesidad de imponer penas a quienes cometan delitos, pero no en forma de venganza o en búsqueda de un equilibrio en los daños causados, sino con la finalidad de desincentivar la comisión de futuros delitos.

La prevención especial, señala von Liszt, tiene tres efectos: asegura a la comunidad frente a los delincuentes al privarlos de su libertad (prevención especial negativa), intimida al autor mediante la pena impuesta para que no cometa futuros delitos (intimidación), y la corrección y/o resocialización de la pena previene la reincidencia de este (prevención especial positiva)<sup>9</sup>. En ese sentido, esta teoría en su vertiente positiva y negativa busca centrarse en el sujeto infractor y es a causa de él que se desplegarán los efectos del Derecho penal.

La prevención especial positiva tiene como mayores representantes a von Liszt y Ancel. Esta teoría sostiene que la pena cumple una finalidad reeducadora, resocializadora e integradora del sujeto infractor en la sociedad<sup>10</sup>. La pena, pues, ha de responder al tipo de delincuente al cual se dirige. En este sentido, von Liszt propone tres tipos de delincuentes frente a los cuales la pena deberá responder: el delincuente incorregible recibirá una pena de inculpatión o prisión de forma indeterminada, pues la comunidad debe defenderse de ellos y no son pasibles de ser corregidos; el delincuente habitual que deberá recibir una pena de corrección, pues puede ser corregido; y, los delincuentes ocasionales, a quienes bastará la intimidación toda vez que no requieren de una corrección<sup>11</sup>.

Por su parte, Ancel desarrolla como obra más importante *La défense sociale nouvelle* en la cual trata la reacción que deberá tener la sociedad frente al delito, desde una óptica político-criminal. Para ello, utiliza la prevención especial positiva puesto que parte del concepto según el cual la pena deberá aplicarse solo en última instancia, habiendo el sujeto ya pasado por otros controles sociales extra penales, y tendrá como fin la resocialización del mismo en la sociedad a través del actuar del Estado.

La prevención especial negativa refiere a que la pena tiene la finalidad de mantener al delincuente alejado de la comunidad de modo que esta última se encuentre a salvo, neutralizándolo. De modo tal, según esta

---

<sup>8</sup> Ibid., p. 21.

<sup>9</sup> Véase, ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, pp. 85 y 86.

<sup>10</sup> Véase, VILLAVICENCIO TERREROS, *Derecho penal. Parte general*, p. 64.

<sup>11</sup> Cf. LESCH, *La función de la pena*, pp. 32 y 33; MEINI, *La pena función y presupuestos*, p. 148; también WELZEL, *Derecho penal. Parte general*, p. 239.

perspectiva, la forma de combatir el delito será separando al sujeto infractor<sup>12</sup>. Normalmente, como indica Zaffaroni, esta función de la pena se presenta de la mano de la anterior, de forma que cuando una pena resocializadora falla o no es aplicable, solo queda la opción de separar al delincuente de la sociedad, creando un obstáculo externo y físico que impedirá que este actúe nuevamente<sup>13</sup>.

Como se aprecia, de estas teorías de los fines de la pena, sí existe una mirada antropocéntrica que permite colocar al individuo como punto central de la sociedad y, en consecuencia, como punto central de la actuación del Derecho penal puesto que se busca la mejora del sujeto infractor para su reintegración y permanencia en la sociedad o, en su defecto, su aislamiento para evitar cualquier daño a la sociedad.

Por consiguiente, las teorías de la prevención especial se construyen como aquellas que tienen en cuenta el tipo de delincuente, y buscan otorgarle la medida más adecuada. Sin embargo, como señala Welzel, estas teorías no diferencian entre la pena y la medida de seguridad. Esto resulta de especial importancia puesto que las medidas de seguridad no responden a la culpabilidad, sino al nivel de peligrosidad del autor como se verá más adelante, con lo cual los resultados de la aplicación de estas teorías pueden eventualmente resultar injustos. En efecto, además, allí donde un sujeto infractor se encuentre imposibilitado de volver a reincidir, no cabría lugar para la imposición de una pena<sup>14</sup>.

Asimismo, si bien los fines que se persiguen pueden resultar convincentes, los mecanismos mediante los cuales pretende lograrlos no son del todo completos, presentándose una serie de vacíos que no llega a cubrir. A saber, ya resalta Meini entre otras críticas que, si se busca que el sujeto infractor se resocialice, no se entiende cómo puede llegarse a ello a través de una pena privativa de la libertad mediante la cual esta persona se encontrará en constante contacto con otros delincuentes y con contacto externo restringido<sup>15</sup>. Esto se encuentra íntimamente vinculado a las deficiencias en los sistemas penitenciarios de la mayoría de países, que a pesar de mostrar como objetivo la resocialización del sujeto, la precariedad del mismo en la realidad no permite llegar a este fin sino aumentar la marginalización hacia los infractores.

La teoría de la prevención general, en cambio, dirige el fin de la pena hacia el efecto de esta sobre la sociedad. Es así que el Derecho penal solo actuará para imponer una pena con el objetivo de mostrar a la comunidad que un determinado acto recibe una respuesta por parte del Estado. La prevención general negativa cumple con desincentivar conductas delictivas en la sociedad y no ya en el sujeto infractor a través de la intimidación con el resultado de la pena; y la prevención general positiva demuestra a la sociedad el correcto funcionamiento del sistema estatal permitiendo la confianza en el mismo<sup>16</sup>.

La prevención general negativa está orientada a la intimidación como mecanismo que logrará disuadir de la comisión de delitos a otros miembros de la sociedad, distintos al sujeto infractor. Esta idea parte del postulado de Feuerbach en el siglo XIX, quien resalta que una pena, al ser impuesta de forma posterior a la comisión del delito, no puede cumplir un rol preventivo per se; en cambio, se requiere que esta sea de tal

---

<sup>12</sup> Véase, VILLAVICENCIO TERREROS, *Derecho penal. Parte general*, p. 65.

<sup>13</sup> Cf., ZAFFARONI, SLOKAR & ALIAGA, *Derecho penal. Parte general*, p. 64.

<sup>14</sup> Véase, WELZEL, *Derecho penal. Parte general*, p. 239.

<sup>15</sup> Cf., MEINI, *La pena función y presupuestos*, p. 149.

<sup>16</sup> Véase, ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, pp. 90 y 91.

magnitud que ocasione una coacción psicológica, a modo de lograr una desmotivación a su comisión en la colectividad<sup>17</sup>.

En este sentido, la pena cumpliría con un rol ejemplificador al ser impuesta, y su gravedad respondería al nivel suficiente para desalentar al resto de la comunidad a delinquir. Al respecto, Zaffaroni resalta que una criminalización que sanciona a modo de ejemplo finalmente logra que otras personas no se abstengan de cometer delitos, sino que perfeccionen el modo de comisión a fin de no ser atrapados y sufrir la pena<sup>18</sup>. Asimismo, como indica Meini, una concepción de la pena en esta medida admitiría que en ocasiones la sanción penal no se corresponda con la gravedad del delito mismo, sino con el nivel de prevención requerido, resultando esto desproporcional con respecto a la culpabilidad<sup>19</sup>.

La prevención general positiva, por su parte, considera a la pena como un valor simbólico dirigida a la afirmación del derecho. Esto es, cuando un sujeto delinque y, en consecuencia, le es impuesta una pena, este castigo refuerza la idea en la sociedad respecto a que el ordenamiento jurídico-penal funciona correctamente, acentuando la confianza de la comunidad en dicho funcionamiento. De modo tal, un sujeto infractor recibe una pena puesto que vulneró una norma penal, y el sistema se ve en la necesidad de reestablecer la vigencia de la norma<sup>20</sup>. Esto, como señala Lesch, permitiría asegurar los valores de la comunidad en su conciencia colectiva puesto que de otro modo la misma se vería “infectada” de este deseo de delinquir<sup>21</sup>.

Ahora bien, es respecto a las teorías de prevención general, tanto positiva como negativa, que resulta oportuno hacer referencias a la Neurociencia. Ya lo señala Pérez Manzano, quien resume que la prevención general tanto positiva como negativa se explican en relación a la conducta humana. Claro, en su ámbito negativo, se realiza una conexión entre el efecto que tiene la pena de intimidación, con el proceso deliberativo y de actuación del individuo. Y, con relación al ámbito positivo, los ciudadanos no cometen delitos bien por considerar justo el contenido de la norma, razón por la cual consideran oportuno respetarla, o bien porque incluso sin considerar justo su contenido, el Derecho penal se presenta como mecanismo generador y estabilizador de la expectativa de conducta en sociedad<sup>22</sup>.

De modo tal, las teorías referidas a la prevención, bien especial o general, positiva o negativa, presentan una serie de inconvenientes que no han permitido su aceptación unitaria total en la actualidad. En efecto, si el enfoque es la sociedad, se dejaría de lado al sujeto infractor, y si se centra exclusivamente en este, no se toma en cuenta el efecto de la acción del Derecho penal en la comunidad. Es en este marco que surgen las teorías mixtas o unificadoras, que combinan todos los fines recapitulados y consideran que la pena cumple con un rol retributivo y de prevención tanto especial como general, de forma simultánea<sup>23</sup>. Ello debido a que se encuentra que ninguna de las teorías de la pena por sí solas representan el verdadero fin que esta debe tener.

---

<sup>17</sup> Cf., MEINI, *La pena función y presupuestos*, p. 151.

<sup>18</sup> Véase, ZAFFARONI, SLOKAR & ALIAGA, *Derecho penal. Parte general*, pp. 57 y 58.

<sup>19</sup> Cf., MEINI, *La pena función y presupuestos*, p. 152.

<sup>20</sup> Véase, ZAFFARONI, SLOKAR & ALIAGA, *Derecho penal. Parte general*, p. 60.

<sup>21</sup> Cf., LESCH, *La función de la pena*, pp. 28 y 29.

<sup>22</sup> Véase, PÉREZ MANZANO, *Fundamento y fines del Derecho penal una revisión a la luz de las aportaciones de la neurociencia*, p. 13.

<sup>23</sup> Véase, ROXIN, *Derecho penal. Parte general*, p. 93.



La consideración de la prevención especial, es decir, aquella enfocada en el sujeto infractor, permite en particular un análisis más adecuado de respuesta del Derecho penal. Efectivamente, este enfoque permitirá que cuando un sujeto haya cometido un hecho típico y antijurídico, pero no sea imputable, no se le sancione del mismo modo que se sancionaría a un sujeto que cuenta con plena capacidad penal, sino de conformidad con su situación. A los sujetos con capacidad penal plena, es decir, imputables, se les aplicará una pena, típicamente una pena privativa de la libertad. En cambio, a los sujetos inimputables o con ciertos niveles de inimputabilidad, podrá aplicarse otro tipo de sanción, como las medidas de seguridad.

¿Cuál es la utilidad de conocer los fines de la pena? Pues bien, Jakobs sostiene que el aspecto subjetivo del delito permite la realización del fin de la pena. Desde su perspectiva, la pena cumple una prevención general positiva, demostrando la vigencia de la norma penal en la comunidad<sup>24</sup>. En ese sentido, solo podrá colocarse una pena a quien razonablemente ha podido inhibirse de la comisión de un acto contrario a la norma penal, pues no se podrá exigir cierto comportamiento a quien no está en la capacidad de realizarlo y, por ende, tampoco podrá sancionársele por el incumplimiento en la misma forma.

Al respecto, el mismo autor indica que las Neurociencias no serían suficientes para explicar la causalidad de la conducta delictiva, pues esta no se debe meramente al aspecto psíquico del sujeto, sino a este en su relación con la sociedad que se ve influenciada por coordinaciones normativas<sup>25</sup>. Además, las Neurociencias tienden a tratar al individuo como ser natural, y no analizan su rol en la sociedad, como centros de imputación de derechos y deberes<sup>26</sup>.

## **2. Enfoque desde las medidas de seguridad**

Claro está, entonces, que, para cumplir una pena, el sujeto que cometió el delito debe haber tenido la capacidad penal suficiente para conocer que su actuar constituyó un delito. En ese sentido, se desprende que existirán sujetos que cometan actos típicos y antijurídicos, pero que no posean la capacidad penal suficiente para considerar a este actuar pasible de ser sancionado con una pena privativa de la libertad. En cambio, cuando no posean imputabilidad penal, deberán ser sancionados de otro modo. Es en este marco que surge la idea de las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad constituyen la respuesta del Derecho penal ante sujetos inimputables quienes no son pasibles de ser sancionados mediante una pena fundamentada en su culpabilidad, sino mediante una medida fundada en el reproche social por la peligrosidad que representan<sup>27</sup>. Entonces, lo que sanciona el Derecho penal a través de la imposición de una medida de seguridad no es la decisión de este de no comportarse conforme a las normas penales, sino el peligro que representa para la sociedad al no ser capaz de comprender la norma penal o de comportarse conforme a dicha comprensión. La sanción, en ese sentido, no respondería a un hecho sino al autor mismo, corriéndose el peligro de limitar con el Derecho penal de autor<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> Cf., JAKOBS, *Sobre el tratamiento de las alteraciones volitivas y cognitivas*, p. 213.

<sup>25</sup> Cf., JAKOBS, *Individuo y persona. Sobre la imputación jurídico-penal y los resultados de la moderna investigación neurológica*, pp. 176-180.

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 188-191.

<sup>27</sup> Véase, LOMBRAÑA, *Dispositivos de cuidado y medidas de seguridad en el contexto jurídico-penal argentino*, p. 98.

<sup>28</sup> Cf., BUSTOS RAMÍREZ Y HORMAZÁBAL MALARÉE, *Lecciones de Derecho penal*, p. 212.

Las medidas de seguridad, entonces, integradas al sistema penal como respuesta adecuada para los inimputables, han pasado por una evolución en su comprensión y en su regulación. Esto se refleja, en el paso que esto ha tenido por un sistema dualista y uno vicarial. El sistema dualista refiere a la consideración de las medidas de seguridad como sanción alternativa a la pena privativa de la libertad. En cambio, el sistema vicarial admite la posibilidad de imposición de ambos tipos de sanciones, en función al caso particular. Esto toma especial importancia si se considera la existencia de personas con distintos niveles de imputabilidad que merecerán el despliegue de ambos tipos de respuestas por parte del Derecho penal, en diversas medidas.

El modelo peruano, en la actualidad, es un modelo dualista que admite la existencia tanto de la pena como de las medidas de seguridad y las impone en función a si el sujeto es imputable – en cuyo caso corresponde una pena – o inimputable – en cuyo caso corresponde una medida de seguridad.

### **3. La semi-imputabilidad y la imputabilidad restringida**

Bajo el concepto antes expresado, entonces, no cabe duda que para el Derecho penal serán imputables solo aquellos que tengan la capacidad penal suficiente para conocer el injusto y comportarse conforme a dicha comprensión. Así, nuestro ordenamiento jurídico, al igual que aquel de varios otros países, tiene un trato diferenciado con respecto a la respuesta penal en función a la edad del sujeto que cometa el acto delictivo.

Claro está, un menor de edad, por regla general, no posee capacidad penal por lo que tampoco podrá recibir una pena privativa de la libertad. Pero, esta regla general posee ciertos matices. Así, si bien no regulado en nuestro Código Penal, el Código de Niños, Niñas y Adolescentes peruano dispone que los adolescentes de entre 14 y 18 años poseen capacidad penal puesto que han alcanzado un nivel de comprensión e inhibición suficiente. De modo que, al cometer hechos delictivos, recibirán una sanción, aunque la misma no sea propiamente una pena privativa de la libertad<sup>29</sup>. Esto es lo denominado semi-imputabilidad por la doctrina.

Ahora bien, pasando a los sujetos que, por edad, tienen completa capacidad penal, nuestro sistema ofrece un margen de disminución de la pena para ciertos rangos, lo cual se encuentra regulado en el artículo 22° de nuestro Código Penal. Dicho artículo señala que tienen imputabilidad restringida quienes tengan entre dieciocho y veintiún años o más de sesenta y cinco. Esta imputabilidad restringida genera la opción de reducir prudencialmente la pena, facultad otorgada al juez que conozca el caso. No obstante, esta opción es relativa puesto que existe una serie de delitos exceptuados en el mismo artículo, por lo que cuando sean estos los cometidos, no cabrá la posibilidad de reducción de la pena.

La lógica detrás de la imputabilidad restringida se encuentra en una renuncia del Estado a imponer una pena completa a un autor pues la socialización que le permite desarrollar totalmente su capacidad de comprender aún no ha culminado. Sin embargo, el mismo legislador llega a contradecirse al señalar una serie de delitos a los cuales esta atenuación no aplica, no proporcionando un criterio de diferenciación basado en el sujeto, sino en el tipo objetivo<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Véase, MEINI, *Lecciones de Derecho penal – Parte general*, p. 145.

<sup>30</sup> Cf., CARO JOHN, *Responsabilidad penal restringida por la edad: el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal*, pp. 18 y 19.

#### 4. Toma de posición sobre la imputabilidad

Hasta el momento, entonces, se ha podido observar los fines que clásicamente conocemos como rectores de la acción del Derecho penal, así como la forma en que estos se reflejan en función a la respuesta, ya sea una pena o una medida de seguridad, y el trato diferenciado a ciertos sujetos en función a su edad. Las teorías absolutas del fin de la pena han sido dejadas de lado debido a su insuficiencia para dar una justificación suficiente en un Estado Constitucional de Derecho que valora más allá que la mera justicia. Así también, las teorías relativas, aunque más convincentes, por sí solas fallan en otorgar un contenido satisfactorio que justifique la pena en nuestra sociedad. Claro está, no se impone una pena solo para que la sociedad pueda dejar de lidiar con un sujeto infractor, y tampoco únicamente para ejercer una intimidación en aquella. En cambio, la pena actualmente se construye con más de un fin único, a través de las teorías unificadoras o mixtas.

De modo tal, es posible ver que estos fines del Derecho penal comúnmente han sido explicados a partir de la relación entre la norma penal y la sociedad. Ello, como señala Feijoo Sánchez, ha dejado de lado la relación entre los individuos y la sociedad, y los individuos y el ordenamiento jurídico, punto clave en la concepción de la culpabilidad<sup>31</sup>. Es en este punto que cabe considerar otras disciplinas que, ya señala Jakobs, no aportan por sí solas justificaciones suficientes<sup>32</sup>, pero en definitiva aportan otras perspectivas que ayudan a completar un fundamento para la pena más sólido.

En efecto, una norma penal que prohíbe una determinada acción se sustenta en una relevancia especial jurídico-penal. Esto es, se prohíbe una acción por el daño que provoca tanto hacia el individuo como hacia la sociedad. En este marco surge la teoría comunicativa de la culpabilidad, la misma que explica al concepto de culpabilidad como íntimamente relacionado a la valoración que una determinada sociedad le otorgue a una cierta acción. Ello implica que la reacción del Derecho penal debe ir más allá que el mero cumplimiento de una acción preventiva, sino que, de forma complementaria, la culpabilidad debe ser entendida como un presupuesto de la respuesta penal y debe ser debidamente justificada<sup>33</sup>. Se pone, pues, el énfasis en la comunicación que el sujeto emite hacia la sociedad al incumplir una norma penal.

Cabe entonces, preguntarnos, cuáles serían las causales que se considerarían suficientes para la determinación de la inimputabilidad de un determinado sujeto que bien no ha comprendido la prohibición penal, o bien no ha tenido la capacidad de comportarse en función a dicha comprensión y que, además, ha desarrollado una acción en la sociedad que merecería en principio el despliegue del Derecho penal por considerarse atentatoria hacia él, la sociedad y el ordenamiento jurídico en que se desenvuelve.

Así, pues, el fin del Derecho penal debe ser concebido como tal de modo suficiente, para permitir la justificación de penas y medidas de seguridad en función al caso concreto, y en relación al nivel de imputabilidad del sujeto infractor. No basta para un ordenamiento jurídico-penal tener un concepto claro de la imputabilidad, sino que deberá tener una concepción firme también de la inimputabilidad, a modo de poder desplegar la respuesta adecuada en función a cada situación. En este marco, se entenderá a una persona como inimputable en función a su anormalidad según estándares de la sociedad. A ella no podrá,

---

<sup>31</sup> Véase, FEIJOO SÁNCHEZ, *Derecho penal y neurociencias ¿una relación tormentosa?*, pp. 29-31.

<sup>32</sup> Cf. JAKOBS, *Individuo y persona. Sobre la imputación jurídico-penal y los resultados de la moderna investigación neurológica*, pp. 176 y 177.

<sup>33</sup> Véase, FEIJOO SÁNCHEZ, *Derecho penal y neurociencias ¿una relación tormentosa?*, pp. 29-32.

pues, imponérsele una pena clásica del sistema como la pena privativa de la libertad, sino que deberá recurrirse a otros mecanismos de control como lo son las medidas de seguridad.

### **III. La anomalía psíquica como causal de inimputabilidad**

Conforme a lo mencionado, es posible afirmar que la inimputabilidad será la falta de capacidad penal para la comisión de un delito, motivo por el cual es de suma relevancia realizar un análisis sobre cualquier sujeto sospechoso para determinar si ha actuado siendo inimputable. En ese sentido, el artículo 20° de nuestro Código Penal regula aquellas causales de inimputabilidad que serán consideradas en nuestro ordenamiento jurídico nacional. Una de ellas es precisamente la encontrada en el inciso 1 del mencionado artículo, que señala como causal de inimputabilidad a las anomalías psíquicas. Por tanto, en el presente apartado se realizará un análisis de las anomalías psíquicas como causal de inimputabilidad para el Derecho penal.

#### **1. Naturaleza jurídica de la anomalía psíquica**

El Código Penal peruano ha tipificado en su artículo 20° las causas que resultan en la exención de responsabilidad penal. Como hemos visto, partimos al igual que lo hace el Código Penal, de una concepción de imputabilidad como aquella capacidad de comprender una prohibición penal y de comportarse conforme a dicha comprensión. Esta comprensión y/o el comportamiento pueden verse afectados bien por factores biológicos, patológicos o de otros tipos, pues es por dichos motivos que una persona puede haberse visto impedida de ser responsable penalmente por la comisión de un hecho. En ese sentido, el inciso 1 dispone que se encuentra exento de responsabilidad penal: *“El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.”*

De modo tal, se desprende que la anomalía psíquica se configura como una de las causales que explicarían la comisión de un hecho típico y antijurídico por un sujeto inimputable. En consecuencia, la respuesta del ordenamiento jurídico no puede ser mediante la imposición de una pena, sino de una medida distinta, acorde al nivel de imputabilidad del sujeto.

Como se ha podido extraer del presente trabajo, las causales de inimputabilidad suponen un juicio de determinación de aquello que es *normal* y, por tanto, puede recibir los efectos que el derecho ha creado, de aquello que es *anormal* y no podría recibir estos mismos efectos. Es precisamente esto lo que ocurre con las anomalías psíquicas. Si bien llamadas como tales por el ordenamiento jurídico-penal peruano, se refiere a cualquier situación psíquica que sea *anormal* con independencia de sus causas.

Cabe destacar, pues, que la idea de normalidad y anormalidad responden a una valoración social plasmada en las normas que regulan nuestro sistema penal. En efecto, las normas impuestas por la sociedad están dirigidas a que los sujetos se comporten conforme al consenso social permitido. Así, una persona será capaz penalmente cuando su desarrollo personal coincida con el modelo de desarrollo expresado en el ordenamiento jurídico e indicado como aquel normal y esperado. Justamente, una persona no será imputable por sí misma, sino respecto de su desarrollo y relación con una sociedad determinada<sup>34</sup>. Las anomalías

---

<sup>34</sup> Cf., MEINI, *Lecciones de Derecho penal – Parte general*, pp. 116-117.



psíquicas, entonces, serán consideradas tales cuando algún aspecto psíquico del sujeto que creó el riesgo prohibido no coincida con el desarrollo y/o comportamiento psíquico esperado por la sociedad. Esta adecuación con la valoración social estándar solo podrá ser comprobada a través del apoyo de la disciplina correspondiente, esto es, la psiquiatría y las pericias que en base a ella puedan elaborarse.

De otro lado, a pesar del reconocimiento, de las anomalías psíquicas como anormalidades, cabe recordar que los términos utilizados para referirse a ella no necesariamente coinciden con las palabras utilizadas por otros ordenamientos jurídicos. En el fondo, la anomalía psíquica responde al término genérico de trastornos mentales o psíquicos que hayan podido tener un efecto sobre el sujeto específicamente en el momento de comisión de un delito. Así, por ejemplo, el Código Penal español determina que estarían exentos de responsabilidad criminal quienes, al cometer una infracción penal, no comprendan o se adecúen a la comprensión de la ilicitud por “*cualquier anomalía o alteración psíquica*”; y, en el siguiente párrafo, equipara estos términos al de trastorno mental transitorio. Del mismo modo, el Código Penal colombiano regula que es inimputable quien, nuevamente, no comprenda o no pueda comportarse conforme a la comprensión de una ilicitud, por trastorno mental, entre otros motivos. Por su lado, el Código Penal argentino utiliza los términos “*insuficiencia de sus facultades*” y “*alteraciones morbosas de las mismas*”.

La terminología usada, pues, en otros países, nos permite identificar que, en general, se considera como causal de inimputabilidad las anormalidades o alteraciones en el ámbito mental de una persona, más allá de la frase con la cual esto se expresa. De modo tal, surge la necesidad de entender exactamente a qué clase de concepto nos estamos refiriendo:

*“El trastorno mental es una condición psicopatológica en que se encuentra el sujeto al tiempo del hecho, de suficiente amplitud, gravedad y afectación de las esferas cognoscitiva, volitiva o afectiva, que le impide ser consciente de la ilicitud de su conducta o determinarse conforme a dicha comprensión”*<sup>35</sup>

## **2. Tipos de anomalía psíquica en el Código Penal**

Cabe, pues, dar una definición de lo que se entiende como anomalía psíquica comúnmente. De la Espriella Carreño, al realizar un análisis del término “trastorno mental” utilizado por el Código Penal colombiano, señala que un concepto que se utiliza de este es el trastorno mental por oposición a la normalidad psíquica, lo cual parece explicar a su vez lo que nuestro código denominaría una anomalía psíquica<sup>36</sup>.

El Derecho penal no es un manual de anomalías psíquicas y trastornos mentales que pueda otorgar una lista taxativa de los existentes y clasificarlos en diversos niveles de inimputabilidad. Continuamos, en cambio, bajo la premisa de la imperiosa necesidad de realizar un análisis en base a cada caso; pero, ello no obsta la comprensión de los términos latamente utilizados en nuestro código penal. Así, una persona con anomalía psíquica refiere a aquella que es “anormal” al referirnos al estándar psíquico que debe tener una persona en la sociedad. Y, es esta anormalidad la que impide un juzgamiento común para un sujeto que, sufriendo de ella, haya cometido un hecho típico y antijurídico<sup>37</sup>. No obstante, es importante que esta anormalidad no

---

<sup>35</sup> ROJAS SALAS, *La inimputabilidad y el tratamiento del disminuido psíquico en el proceso penal*, p. 47.

<sup>36</sup> Véase, DE LA ESPRIELLA CARREÑO, *El trastorno mental transitorio con y sin base patológica: una revisión desde la medicina legal y el derecho*, pp. 5-6.

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 6.



sea tomada como la única forma de interpretación del concepto de anomalías psíquicas, sino simplemente como el punto de partida para su entendimiento. Ello, debido a que deberá entenderse que la normalidad de la sociedad no es la única normalidad permitida, cayendo así en un criterio discriminatorio para quienes podrían, en ejercicio de su libertad, desarrollarse de diversas formas en sociedad; en cambio, un sujeto será inimputable en el caso concreto por contar con una perturbación de alguna función de la psiquis que ha causado la exclusión de su responsabilidad penal<sup>38</sup>.

En ese sentido, es común encontrar las clasificaciones a las anomalías psíquicas en función a su origen y a su duración. De modo tal, existirán los trastornos mentales con base patológica o sin ella, y trastornos mentales permanentes o transitorios. Los trastornos mentales con base patológica suponen la incurabilidad de la afectación por lo que requieren un constante tratamiento médico pues la capacidad cognoscitiva volitiva del sujeto se vería constantemente alterada. En cambio, aquellos sin base patológica suponen una alteración momentánea que tiene el mismo efecto sobre las funciones cognitivas y volitivas. Así, la transitoriedad o permanencia de la anomalía psíquica dependerá de la duración del mencionado efecto cognoscitivo y volitivo<sup>39</sup>.

Un trastorno mental permanente supone la perduración en el tiempo de una perturbación funcional psíquica que tiene como efecto una alteración mental. Comúnmente, se han de encontrar bajo esta categoría anomalías psíquicas del género de las psicosis. En cambio, el trastorno mental transitorio refiere a una alteración en las funciones dependientes de la psiquis de un sujeto que tiene como efecto una alteración breve en la capacidad cognitiva y volitiva de él. Al respecto, si bien existe discusión doctrinaria en referencia a cuáles deberán ser los criterios a tomar en cuenta para calificar a un trastorno mental como transitorio, dos elementos esenciales serán la breve duración de esta y la existencia de una causa inmediata<sup>40</sup>.

Doctrina nacional ampliamente aceptada señala a la anomalía psíquica como aquella que “*se explica por la presencia de procesos psíquicos patológicos corporales, producidos tanto en el ámbito emocional como intelectual, que escapan al marco de un contexto vivencial y responden a una lesión al cerebro como: psicosis traumáticas, psicosis tóxicamente condicionadas, psicosis infecciosas y otras*”<sup>41</sup>.

Sobre este punto, es importante recordar que lo relevante no será la concurrencia de una causal de inimputabilidad en particular, como lo sería el tener una determinada patología mental o biológica; sino que esta haya afectado al sujeto en el concepto que tiene sobre la realidad en el caso concreto<sup>42</sup>. Claro está, para lograr este objetivo, es decir, un correcto análisis del caso concreto y la concurrencia, de existir, de anomalías psíquicas durante la creación del riesgo prohibido, el Derecho penal no es suficiente en sí mismo. Por el contrario, en este punto pasa a tomar gran importancia el rol de los peritos psiquiatras con cuyos diagnósticos se posibilita la adecuada evaluación de la existencia de causales de inimputabilidad.

---

<sup>38</sup> Ibid., pp. 8-9.

<sup>39</sup> Cf., ROJAS SALAS, *La inimputabilidad y el tratamiento del disminuido psíquico en el proceso penal*, pp. 47-29.

<sup>40</sup> Véase, DE LA ESPRIELLA CARREÑO, *El trastorno mental transitorio con y sin base patológica: una revisión desde la medicina legal y el derecho*, pp. 10-15.

<sup>41</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, *Derecho penal. Parte general*, pp. 599-600.

<sup>42</sup> Cf. MEINI, *Lecciones de Derecho penal – Parte general*, p. 123.

En la psiquiatría actual se utiliza la “Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5”, de la Asociación Psiquiátrica Americana. El objetivo del mencionado manual es “ayudar a profesionales de la salud en el diagnóstico de los trastornos mentales de los pacientes”<sup>43</sup>. Los trastornos mentales, en esta Guía, se clasifican como se señala a continuación:

- Trastornos del desarrollo neurológico
- Espectro de la esquizofrenia y otros trastornos psicóticos
- Trastorno bipolar y trastornos relacionados
- Trastornos depresivos
- Trastornos de ansiedad
- Trastorno obsesivo-compulsivo y trastornos relacionados
- Trastornos relacionados con traumas y factores de estrés
- Trastornos disociativos
- Trastornos de síntomas somáticos y trastornos relacionados
- Trastornos alimentarios y de la ingestión de alimentos
- Trastornos de la excreción
- Trastornos del sueño-vigilia
- Disfunciones sexuales
- Disforia de género
- Trastornos destructivos, del control de los impulsos de la conducta
- Trastornos relacionados con sustancias y trastornos adictivos
- Trastornos neurocognitivos
- Trastornos de la personalidad
- Trastornos parafílicos
- Otros trastornos mentales
- Trastornos motores inducidos por medicamentos y otros efectos adversos de los medicamentos
- Otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica

Como bien puede observarse, y considerando que dentro de cada clasificación de trastornos existen diversos síntomas y características a tomar en cuenta, no resulta el objetivo del presente trabajo hacer un recuento detallado de ellas. Así, si bien estas serían las clasificaciones actuales de los trastornos mentales, existe una clasificación de los síntomas que pueden concurrir de diversas formas y combinaciones en los mencionados trastornos mentales. Serán estos síntomas los que determinarán, en cada caso concreto, si la persona pudo encontrarse afectada por un síntoma cuya consecuencia o efecto haya sido la alteración de la percepción de la realidad. Las anormalidades que pasan a ser consideradas síntomas de trastornos mentales en la actualidad, son las siguientes:

- Anormalidades de la percepción
- Anormalidades del pensamiento
- Anormalidades del sentimiento
- Anormalidades de las tendencias instintivas
- Anormalidades de la voluntad
- Anormalidades de la conciencia del yo

---

<sup>43</sup> ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA, *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM 5*, p. 3.

- Anormalidades del tiempo anímico
- Anormalidades de la memoria
- Anormalidades de la atención
- Anormalidades de la conciencia
- Anormalidades de la inteligencia
- Personalidad y patología mental

A partir de ello, se admite la posibilidad de concurrencia de diversas de estas anormalidades, formando una variedad tan amplia como la reseñada anteriormente, respecto a los trastornos conocidos en la actualidad. En ese sentido, se sostiene en el presente trabajo que no existe necesidad ni deberá intentarse realizar una lista taxativa de aquellas anomalías psíquicas, anormalidades particulares o trastornos mentales que deberán, de antemano, ser considerados causales de inimputabilidad. Por el contrario, la inimputabilidad deberá ser analizada en cada caso en concreto, a partir del apoyo de las pericias psiquiátricas que permitan determinar con mayor claridad si el sujeto infractor se encontraba bajo una anomalía psíquica al momento de la comisión del hecho típico y antijurídico.

Sin perjuicio de ello, se tiene en ciertos manuales correspondientes a la parte general del Derecho penal, una referencia a problemas de inimputabilidad por anomalías psíquicas o trastornos mentales. Entre las situaciones allí reseñadas, como se observa de Zaffaroni, se encuentra la psicopatía, oligofrenia, epilepsias, demencias, patologías orgánicas, cuadros psicóticos y cuadros neuróticos. En ese sentido, se considera oportuno reseñar lo que se ha mencionado sobre estas categorías y lo que la psiquiatría considera al respecto.

#### **a. La psicopatía**

En cuanto a la presente categoría, este concepto ha cambiado a lo largo del tiempo, entendiéndose en un principio como la figura que definía al *loco*, una persona que carecía de racionalidad y, por tanto, no podía ser imputable. La evolución de la comprensión del concepto lo define como aquella característica de una persona con despreocupación por las consecuencias de sus actos que esconde la enfermedad con una apariencia de salud. No obstante, indica Zaffaroni que la confusión sobre el concepto no ha desaparecido puesto que la sintomatología del sujeto será determinante para la conclusión respecto a la existencia de una causal de inimputabilidad<sup>44</sup>.

En cambio, en la Guía DSM-5 anteriormente mencionada, no se establece específicamente a la psicopatía como un trastorno de la personalidad, y tampoco se encuentra a la misma en el manual de psiquiatría como una anormalidad específica. Así, se advierte que en el DSM-5 se encuentra la figura del trastorno de la personalidad antisocial, que no llega a abarcar lo que comúnmente se conoce como psicopatía, es decir, una personalidad por la cual a partir de aspectos afectivos e interpersonales se advierte una faceta antisocial. Mientras, la psicopatía bajo dichos términos no se encuentra en los manuales de diagnóstico actuales. Esto responde a que una persona psicópata puede no mostrar necesariamente las conductas antisociales de aquellos que sufren de un trastorno antisocial de la personalidad, o difieren de ellas<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Cf. ZAFFARONI, SLOKAR & ALIAGA, *Derecho penal. Parte general*, pp. 709-711.

<sup>45</sup> Véase, DUJO LÓPEZ Y HORCAJO GIL, *La psicopatía en la actualidad: abordaje clínico-legal y repercusiones forenses en el ámbito penal*, pp. 70-72.

## **b. La psicosis y los cuadros psicóticos**

Un término que suele ser confundido con la psicopatía es aquel de la psicosis, siendo que se trata de conceptos distintos. En ese sentido, cabe recurrir a lo señalado por el manual del médico Honorio Delgado, vigente al día de hoy. En este, bajo los síntomas de “personalidad y patología mental”, existe un apartado que trata la personalidad y psicosis. En el mismo, se indica a las psicosis como una categoría de enfermedades mentales cuya causa es la alteración de las funciones cerebrales que tiene como efecto una afectación a la personalidad. Se resalta, que la confusión en el concepto ha estado también en la evolución de la psiquiatría. La transformación en el carácter del sujeto es de las primeras manifestaciones del padecimiento de la psicosis, así como el acentuamiento o debilitamiento de ciertos rasgos. La transformación en conjunto suele presentarse en la esquizofrenia, mientras que la acentuación o debilitamiento lo hacen en la psicosis maniacodepresiva y la demencia senil<sup>46</sup>.

Es menester resaltar que, al considerarse una anormalidad, es decir, un síntoma, puede formar parte de diversos trastornos mentales y/o de la personalidad, no existiendo un único tipo de psicosis. Así, Delgado señala que cualquiera sea la especie de psicosis que sufre un sujeto, deberá estudiarse cada caso en concreto y determinar aspectos de gran relevancia como el momento de inicio del desorden, los síntomas que tiene y su relación con la personalidad de la persona<sup>47</sup>.

Las psicosis pueden ser sintomáticas, también denominadas exógenas, o endógenas, también llamadas orgánicas. Sin embargo, no existe un consenso respecto a la importancia de clasificar esta diferencia. En principio, las psicosis exógenas refieren a aquellas provocadas por factores externos, mientras que las endógenas surgen desde el interior de la persona. Bostroem señala que las psicosis sintomáticas surgen a partir de una disposición patológica heredada, siendo que ciertos factores externos podrían confluír y acelerar o ayudar a este surgimiento patológico. Specht, por su parte, coincide con que el origen de toda psicosis será endógeno, es decir, originada por factores internos, a pesar de que factores externos motiven esta reacción; no obstante, diferencia que la progresión del cuadro clínico toda vez que en las psicosis endógenas la instalación será progresiva, mientras que en las endógenas la misma será repentina<sup>48</sup>.

## **c. La oligofrenia y la demencia**

La oligofrenia es calificada como una deficiencia mental causada por un desarrollo incompleto o deficiente de la inteligencia y, por tanto, puede darse en distintas intensidades. Se señala que puede tener una base orgánica, hereditaria o congénita, así como debido a factores en el desarrollo<sup>49</sup>. Al respecto, en psiquiatría la anormalidad del pensamiento oligofrénico responde también a un retraso en el desarrollo mental congénito y homogéneo, para el cual los conceptos son escasos, concretos y relativos a la limitada experiencia de un sujeto, y la abstracción es difícil, generando una complicación en la distinción de categorías como lo esencial y accidental, real e imaginario, causa y consecuencia, entre otras<sup>50</sup>.

---

<sup>46</sup> Cf. DELGADO, *Curso de psiquiatría*, p. 209.

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 211.

<sup>48</sup> Véase, PEDRAZ PETROZZI Y ARÉVALO FLORES, *Psicosis sintomáticas*, p. 66.

<sup>49</sup> Cf. ZAFFARONI, SLOKAR & ALIAGA, *Derecho penal. Parte general*, pp. 725-726.

<sup>50</sup> Véase, DELGADO, *Curso de psiquiatría*, p. 53.



Para la disciplina médica, la demencia es similar a la oligofrenia, pero su diferenciación parte de que el déficit es adquirido y desigual, y que en ciertos aspectos y/o momentos el pensamiento puede tener elaboraciones complejas, aunque sin congruencia o unidad<sup>51</sup>.

#### **d. La epilepsia**

Zaffaroni menciona que en la actualidad los epilépticos tienen una mayor irritabilidad que deberá ser evaluada en cada caso para determinar la relación de ello con el hecho<sup>52</sup>. No obstante, es de tener en cuenta que, si bien se la ubica como una de las anomalías psíquicas que podrían afectar a un sujeto, la epilepsia en sí misma es un trastorno neurológico, lo que implica que su tratamiento no es dado por un médico psiquiatra sino por un médico neurólogo. Su característica son las convulsiones recurrentes involuntarias que pueden ir acompañadas de una pérdida de conciencia. Claro, estas convulsiones pueden generar luego afectaciones en la psiquis de una persona, pudiendo esta presentar psicosis, trastornos psicosociales como ansiedad o depresión, entre otros.

En suma, habiendo efectuado un recuento de algunas categorías que suelen ser tomadas en cuenta en el Derecho penal cuando se menciona la inimputabilidad, es posible observar que las consideraciones médico-psiquiátricas exactas son de gran relevancia para el cabal entendimiento de estas anomalías. Claro está, no es labor de una persona que ejerce el Derecho conocer a profundidad la diversidad de anormalidades y trastornos mentales existentes. Y, tampoco corresponde al Derecho penal pretender plantear una lista taxativa que indique qué anomalías o anormalidades deberán ser siempre consideradas como causales válidas de inimputabilidad. Sin embargo, resulta útil y necesario reconocer que no bastará con el conocimiento de la existencia de una anomalía psíquica en un sujeto para su consideración como inimputable. En cambio, deberá verse los síntomas – o anormalidades – que lo afectan, el nivel o la progresión de dichas anormalidades, y si lo afectaron en el momento de la comisión del hecho. Todo ello, descubierto de la mano de profesionales en la materia, permitirá un correcto análisis en cada caso concreto.

### **3. Consecuencias de la anomalía psíquica**

A partir de lo expuesto, y tomando en cuenta lo reseñado anteriormente sobre los fines del Derecho penal, cabe el cuestionamiento sobre cuál es la respuesta que el Estado otorga ante sujetos inimputables por anomalías psíquicas que, finalmente, han cometido un hecho típico y antijurídico. Cabe, entonces, hacer referencia una vez más a las medidas de seguridad.

Referente a ello, el Código Procesal Penal peruano dispone la existencia de una medida de seguridad de internamiento, y también una medida de seguridad no privativa de libertad, existiendo por tanto estos dos tipos de medidas de seguridad en nuestro sistema penal. Para la imposición de cualquiera de ellas, queda claro, deberá tomarse en cuenta la peligrosidad del sujeto en concreto, resultado al cual solo se puede llegar mediante el análisis del caso que deberá ir de la mano con una pericia psiquiátrica. Esta pericia se dirige a verificar la existencia de una deficiencia psicosocial o intelectual, de ser el caso, para medir el nivel de peligrosidad de una persona<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> Ibid., pp. 53-54.

<sup>52</sup> Cf., ZAFFARONI, SLOKAR & ALIAGA, *Derecho penal. Parte general*, p. 718.

<sup>53</sup> Véase, RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, *Internamiento e inimputabilidad en el derecho penal peruano: statu quo y crítica*, p. 154.



Nuestra jurisprudencia, desafortunadamente, no ha desarrollado a profundidad el concepto de inimputabilidad por anomalías psíquicas, limitándose a aplicarlo en casos que puedan considerarse “obvios”, sin mayor explicación sobre el concepto mismo. En ese sentido, a continuación, se realizará un recuento breve sobre ejemplos de tres pronunciamientos identificados en la jurisprudencia nacional:

La sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el Expediente N°03426-2008-PHC/TC trata el caso de un ciudadano declarado inimputable por padecer el síndrome psicótico esquizofrénico paranoide. En efecto, la problemática a resolver en el presente caso es sobre qué trato deberá darse al mencionado ciudadano puesto que en un inicio se determinó la aplicación de una medida de seguridad de internación, pero debido a la falta de capacidad de los hospitales en los cuales podría cumplir con la medida, hasta el momento el mandato judicial no se habría cumplido, a pesar de las gestiones realizadas. En ese sentido, se advierte un estado de cosas inconstitucional, pues por deficiencias del mismo Estado existe una violación masiva y generalizadas de derechos fundamentales que afectan a personas con enfermedades mentales. Finalmente, el TC resuelve que se traslade inmediatamente al favorecido al Hospital Víctor Larco Herrera para su internamiento, así como ordena y exhorta a los tres poderes del Estado a adoptar las medidas necesarias para corregir la situación de estado de cosas inconstitucional.

Sobre lo mencionado, se resalta no solo el problema real que tiene la aplicación de medidas de seguridad a personas declaradas inimputables respecto a un delito, sino también el hecho de que no se detalla el porqué de la consideración de la persona en cuestión como inimputable, limitándose el pronunciamiento a mencionar el padecimiento del síndrome psicótico esquizofrénico paranoide. Sin embargo, dada la materia de la resolución, es posible presumir que hubo un mayor análisis en el proceso previo ante el Poder Judicial, no obstante, no se tiene acceso al mismo y tampoco se tiene en la sentencia del TC una referencia al tema.

De otro lado, contamos con el Recurso de Nulidad N°1377-2014 Lima de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, parte del Boletín 88 del año 2016. En este se señala que un estado anormal pasajero no sería una anomalía psíquica, toda vez que estas son estados patológicos permanentes. No existe mayor desarrollo adicional sobre el concepto, pues en este boletín se trata principalmente la grave alteración de la conciencia. No obstante, es de resaltar que la concepción aquí esgrimida sobre las anomalías psíquicas es errónea, puesto que como se ha visto anteriormente, las mismas pueden ser permanentes o transitorias.

Así, se tiene también como pronunciamiento de la Corte Suprema, a través del X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, un apartado dedicado a la anomalía psíquica permanente derivada de una lesión. Al respecto, el Pleno menciona a la anomalía psíquica permanente como causal de inimputabilidad según el artículo 20° del Código Penal; no obstante, esta precisión es errónea, puesto que la mencionada norma no hace referencia a la característica de “permanente” sino solo a las anomalías psíquicas. Siguiendo el mismo criterio, el Pleno indica indiscriminadamente que las anomalías psíquicas permanentes serán las oligofrenias, demencias, esquizofrenias y otros trastornos psicóticos, sin especificar a qué se refiere cada término o por qué se constituye como una anomalía psíquica. Menciona también el trastorno psicótico paranoide y la esquizofrenia paranoide, y explica esta última como una interpretación delirante de la realidad que provoca reacciones violentas, así como las oligofrenias profundas, indicando que supone una edad mental inferior a los cuatro años de edad. En ese sentido, define que, para eximir de responsabilidad deberá tratarse de una anomalía permanente, descartando aquellas que sean temporales.

Por tanto, se advierte que el análisis que las Salas Penales pretenden hacer sobre la inimputabilidad por la causal específica de anomalías psíquicas no solo tiene una deficiencia en la definición de los conceptos, sino también en la justificación de la categorización que realiza. Como se ha visto anteriormente, resulta esencial entender que la anomalía psíquica como causal de inimputabilidad no ha de significar que cualquier sujeto afectado por un trastorno mental en concreto sea calificado como inimputable, sino que la inimputabilidad deberá evaluarse en cada caso en concreto. Para ello, es sustancial utilizar el apoyo de la psiquiatría y sus expertos.

En suma, como se ha podido observar, los pronunciamientos nacionales sobre la inimputabilidad por anomalías psíquicas son escasos y, cuando existen, no disponen un criterio o desarrollo sobre el tema que contribuya a su entendimiento. Por el contrario, parece ser que no se otorga mayor importancia a su limitación sino solo a la existencia de un trastorno mental en el sujeto, antes que respecto a si el mismo influyó en el hecho cometido, considerando los factores del caso concreto.

#### **IV. Conclusiones**

En definitiva, a partir de lo expuesto en el presente trabajo, es posible extraer una serie de conclusiones que han de servir para aclarar el concepto de anomalías psíquicas utilizado como causal de inimputabilidad en el Derecho penal peruano:

- Las teorías absolutas de la pena no consideran los fines sociales que han de cumplirse con esta, limitando el concepto del ius puniendi del Estado a una mera reacción, así como tampoco será relevante para ellas la capacidad penal de un sujeto, es decir, si el mismo es inimputable o no para el caso concreto.
- Si bien las teorías relativas consideran ahora los efectos a futuro de la aplicación de una pena, cada una de ellas por sí misma no resulta suficiente para justificar la imposición de una pena en un Estado Constitucional de Derecho. En dicho contexto surgen las teorías mixtas o unificadores en las cuales convergen los fines narrados por las teorías relativas, es decir, tanto una retribución como efectos generales y especiales.
- Es esencial que, ante la imposición de una sanción penal, se tome especial importancia sobre el sujeto infractor, a fin de determinar si se trata de una persona imputable, en cuyo caso será posible imponer una pena privativa de la libertad, o una persona inimputable, en cuyo caso corresponderá la imposición de una medida de seguridad.
- Las medidas de seguridad son la respuesta que el Derecho penal otorga al Estado frente a sujetos inimputables, y la gravedad de la imposición de las mismas no se basa ya en el hecho delictivo sino en el nivel de peligrosidad de la persona. Existen también sujetos que no serán considerados inimputables per se, sino con imputabilidad restringida o con semi-imputabilidad, de acuerdo a criterios de edad.
- Para el concepto de imputabilidad, es fundamental considerar la teoría comunicativa de la culpabilidad, la misma que insta al Derecho a tomar en cuenta que la culpabilidad se encuentra íntimamente relacionada con la valoración que la sociedad otorgue a una acción para considerarla como delictiva. El Derecho penal deberá justificar la imposición de una pena privativa de la libertad o de una medida de seguridad, en cada caso concreto, tomando en cuenta los fines que debe cumplir la sanción penal y la concepción de la misma en base a la valoración social.

- La causal de inimputabilidad “anomalía psíquica”, establecida en el artículo 20° de nuestro Código Penal, refiere a un trastorno mental o una anormalidad psíquica, es decir, una condición psicopatológica que afecta el conocimiento de un sujeto en un caso concreto, ocasionando que el mismo no cumpla con los requisitos para ser considerado imputable: el conocimiento del injusto o la capacidad de comportarse en función a dicha comprensión.
- Las anormalidades en la psiquis de un sujeto, son calificadas como tales en función a un estándar de valoración de la sociedad que impone un desarrollo y comportamiento psíquico aceptado y normal. La divergencia de la situación de un sujeto, en un caso concreto, con el estándar social podrá ser comprobada solo mediante el apoyo de la psiquiatría y las pericias a partir de ella. Claro está, el Derecho penal como disciplina en sí misma no podrá analizar suficientemente si en un caso concreto ha concurrido una anomalía psíquica que impida a un sujeto ser responsable penalmente.
- No será posible ni adecuado que el Derecho penal pretenda establecer una lista taxativa de trastornos mentales que deberán, automáticamente, ser considerados como causales de inimputabilidad cuando un sujeto padezca de los mismos. En cambio, el análisis deberá basarse en las anormalidades o síntomas concretos presentados por la persona al momento de la comisión de un delito, siendo que serán estas anormalidades o la concurrencia de las mismas aquellas encargadas de evitar que un sujeto pueda ser responsable penalmente.
- Una vez determinado que un sujeto ha padecido de una *anomalía psíquica* al momento de la comisión de un hecho delictivo, se aplicarán las consecuencias que corresponden a ello: medidas de seguridad. No obstante, de la revisión de la jurisprudencia nacional, no se extrae un concepto claro de anomalías psíquicas, por lo que tampoco resulta esclarecidas las consecuencias que deberían ser aplicadas según el Derecho penal peruano. En cambio, esta causal de inimputabilidad es considerada cuando se está frente a sujetos que padecen un trastorno mental, no llegándose al análisis del caso concreto para conocer si efectivamente, al momento de la comisión del delito, la persona ha padecido de una anomalía psíquica que haya afectado su capacidad penal.

## V. Referencias bibliográficas

- Asociación Americana de Psiquiatría (2013). *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM 5*. Asociación Americana de Psiquiatría.
- Bustos Ramírez, J. y Hormazábal Malarée, H. (1997). *Lecciones de Derecho penal* (Vol. I). Editorial Trotta.
- Caro John, J. (2016). Responsabilidad penal restringida por la edad: el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. *Actualidad Penal* (30), pp. 15-23.
- De la Espriella Carreño, C. (2014). El trastorno mental transitorio con y sin base patológica: una revisión desde la medicina legal y el derecho. *Revista de Derecho Público* (32), pp. 1-24.
- Delgado, H. (1993). *Curso de psiquiatría*. Universidad Peruana Cayetano Heredia Fondo Editorial.
- Dujo López, V. y Horcajo Gil, P. (2017). La psicopatía en la actualidad: abordaje clínico-legal y repercusiones forenses en el ámbito penal. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 17, pp. 69-88.
- Feijoo Sánchez, B. (2011). Derecho penal y neurociencias ¿una relación tormentosa? *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2), pp. 1-57.
- Jakobs, G. (1992). Sobre el tratamiento de las alteraciones volitivas y cognitivas. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 45 (1), pp. 213-234.
- Jakobs, G. (AÑO). Individuo y persona. Sobre la imputación jurídico-penal y los resultados de la moderna investigación neurológica. En M. Cancio Meliá y B. Feijoo Sánchez (Ed.), *Teoría funcional de la pena y de la culpabilidad* (pp. 169-206). Civitas Thomson Reuters Editorial.
- Lesch, H. (1999). *La función de la pena*. Editorial Dykinson.
- Lombraña, A. (2014). Dispositivos de cuidado y medidas de seguridad en el contexto jurídico-penal argentino. *Portularia: Revista de Trabajo Social*, 14 (1), pp. 97-105.
- Meini, I. (2013). La pena función y presupuestos. *Derecho PUCP* (71), pp. 141-267.
- Meini, I. (2014). *Lecciones de Derecho penal – Parte general*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mir Puig, S. (2003). *Derecho penal. Parte general*. Editorial B de f.
- Pedraz Petrozzi, B. y Arévalo Flores, M. (2014). Psicosis sintomáticas. *Rev Neuropsiquiatr*, 77 (2), pp. 63-69.
- Pérez Manzano, M. (2011). Fundamento y fines del Derecho penal. Una revisión a la luz de las aportaciones de la neurociencia. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2), pp. 1-39.

Rodríguez Vásquez, J. (2016) Internamiento e inimputabilidad en el derecho penal peruano: statu quo y crítica. *Revista del Ministerio Público de la Defensa* (11), pp. 149-161.

Rojas Salas, J. (2013). La inimputabilidad y el tratamiento del disminuido psíquico en el proceso penal. *Derecho Penal y Criminología*, 34 (97), pp. 43-64.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general*. Editorial Civitas.

Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Editora Jurídica Grijley.

Welzel, H. (1956). *Derecho penal. Parte general*. Roque Depalma Editor.

Zaffaroni, E., Slokar, A. y Aliaga, A. (2002). *Derecho penal. Parte general*. Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

